biendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

- 9. El presidente de cada Sala Hevará solo la palabra en estrados, cuando publicamente se estuviere viendo algun negocio; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva é interesante para el acierto, podra hacerlo, obtenido préviamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.
- 10. Todos los negocios de la atribución del tribunal, de cualquiera claso que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuandose los que hayan de acordarse por el tribunal pieno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica senaladamente a cada una de ellas.
- 11. Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demas, bastara la de dos en la 2¹ y 3*; mas en la primora serán necesarios tres.
- 12. Acabada la vista de un negocio, se procedera desde luego a la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspendera hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias, contados desde aquel en que se concluyo la vista, lo que se anotani por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos o mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozara cada uno le que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstan. cias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.
- 13. La votacion de los negocios, de cualquiera cluse que sean, se hará de un modo uniforme, comenzandose por el menos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigent es.

- 14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad u otro motivo justo, se suspendera a lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzara de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este u otros casos semejantes disponen las leges o dispusieren en lo sucesivo.
- 15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y antes de la votacion, remitira su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtira este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, o si hubiere muerto, se certificara asi en antes per el secretario del negocio: todo lo cual debera, ademas, asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardandose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro menos antiguo.
- 16. Despues de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso o separado de su empleo, no podrá votar en el; pero si podrá hacerlo el jubilado.
- 17. Todos los ministros firmaran lo que hubiere resultado de la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria: pero este tendra el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por si mismo dentro de veinte y miatro horas, y firmandolo en un libro que se flevara por separado con este objeto en cada una de las Salas, cayo voto para su comprobación sera tambien firmado por el ministro menos antiguo de ellos.